

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1958 REAL DECRETO 101/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Centro de Estudios de la Energía y se cambia su denominación por la de Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

El Decreto 3314/1974, de 9 de diciembre, creó el Centro de Estudios de la Energía como servicio público centralizado en dependencia de la Dirección General de la Energía. El Real Decreto 1811/1977, de 7 de junio, adscribía el Centro a la Comisaría de la Energía. El Real Decreto 3458/1977, de 30 de diciembre, transformaba el Centro de Estudios de la Energía en Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Industria y Energía y dependiente funcionalmente de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales. El Real Decreto 649/1980, de 8 de febrero, aprobaba el Reglamento Orgánico del Centro. El Real Decreto 3678/1982, de 15 de diciembre, adscribía el Centro de Estudios de la Energía a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

Las actividades que hasta ahora se venían desarrollando en las áreas de conservación, ahorro, diversificación y sustitución eran actuaciones puntuales, sin repercusión significativa en la demanda de energía. El Centro de Estudios de la Energía ha llevado a cabo no sólo estudios y análisis de dicha demanda, sino que ha efectuado gran parte de dichas medidas de ahorro y diversificación. El potencial detectado en la demanda de energía para su uso más eficiente y la adopción de soluciones que diversifiquen las fuentes de abastecimiento energético aconsejan la reestructuración del Centro, haciéndole responsable de que se extiendan las medidas que en ahorro y diversificación puedan beneficiar a los consumidores, en coordinación con el Instituto Nacional del Consumo.

Por otro lado, el Plan Energético Nacional necesita de instrumentos ágiles y eficaces para emprender aquellas acciones que hagan operativos los objetivos que establece en las áreas de diversificación y ahorro de la energía. Además hay una necesidad de coordinar las actuaciones que el Plan Nacional de Electrificación Rural lleva a cabo, en especial su Comité Técnico, dentro de las actividades de diversificación energética, a fin de lograr una actuación más armónica y acorde con los objetivos de optimizar la estructura de la demanda energética.

La importancia asimismo que va adquiriendo la aplicación de energías renovables y el potencial que éstas pueden representar en la diversificación de fuentes de abastecimiento de energía recomiendan la separación de las actividades de investigación de las que son específicamente aplicaciones de soluciones conocidas, ensayadas y que se encuentran plenamente operativas.

Todo lo expuesto aconseja la reestructuración del Centro de Estudios de la Energía, la adaptación de sus fines y funciones y el cambio de su denominación que reflejen con claridad el mayor peso de las actividades relacionadas directamente con la diversificación y ahorro de la energía, frente a las de estudios subsidiarias de las anteriores.

En virtud de lo cual, a iniciativa del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Organismo autónomo Centro de Estudios de la Energía, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, pasa a denominarse Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Sus relaciones jurídico-administrativas con el Departamento se realizarán a través de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

Art. 2.º El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía asumirá las funciones de la Comisión para la elaboración del Plan Nacional de Electrificación Rural, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972.

Art. 3.º Son fines y funciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía:

a) Proponer y aplicar, con carácter general, las medidas necesarias para conseguir el grado de conservación, ahorro y diversificación en los sectores industriales, agrícola y de servicios previsto en el PEN.

b) Analizar, determinar y proponer las medidas necesarias para obtener políticas sectoriales eficaces, fomentar el uso de equipos y proyectos, cooperar en la creación de cauces de financiación y divulgar las nuevas fuentes de energía, dentro de los objetivos señalados.

c) Proponer, coordinar o realizar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, según los casos, la puesta en común

de experiencias, los estudios y análisis de criterios en la distribución de presupuestos generales, el desarrollo e implantación de programas y la creación de infraestructura energética para el ahorro y la diversificación de la energía, así como contribuir especialmente al desarrollo energético rural y a la potenciación de la industria agraria.

d) Proponer, coordinar o realizar, en colaboración con los Organismos competentes, los estudios, medidas e investigaciones tendientes a la utilización más racional de la energía, la moderación en el consumo energético y el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía existentes.

e) En general, llevar a cabo cuantos cometidos se le encomienden en ahorro, conservación o desarrollo energético.

Art. 4.º Los Organos de Gobierno del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, son el Consejo de Dirección, la Comisión Ejecutiva y el Director.

Art. 5.º El Consejo de Dirección estará presidido por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, siendo su Vicepresidente el Director general de la Energía y actuando como Vocales, el Director general de Minas, el Director general de Innovación Industrial y Tecnología, el Director general de Arquitectura y Vivienda, el Director del Instituto Geológico y Minero de España, el Director general de la Junta de Energía Nuclear, el Director de la Oficina de Coordinación del Programa de Investigación y Desarrollo Tecnológico Electrotécnico, el Director del Instituto y hasta tres Vocales más designados libremente por el Presidente entre personas especialmente cualificadas en los campos y materias objeto de la actividad del Instituto.

Art. 6.º La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Director del Instituto, siendo su Vicepresidente el Subdirector general de Conservación y Nuevas Energías del Ministerio de Industria y Energía, actuando como Vocales el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Instituto, el Jefe del Departamento de Diversificación y Desarrollo Energético, el Jefe del Departamento de Seguimiento de Proyectos y Análisis de Consumos y hasta tres personas más, designadas libremente por el Presidente del Consejo de Dirección entre personas especialmente cualificadas en los campos y materias objeto de la actividad del Instituto.

Art. 7.º El Director del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Art. 8.º 1. Las funciones y competencias inherentes al Consejo de Dirección, en cuanto Organismo supremo del Instituto, las relativas a la Comisión Ejecutiva, en cuanto a su condición de Organismo ejecutivo y de preparación de los asuntos del Consejo y las del Director, en cuanto a la representación, gestión de los servicios y régimen interno del mismo, se desarrollarán reglamentariamente.

2. El Secretario general como Organismo de gestión y coordinación de los servicios comunes del Instituto, será el Secretario del Consejo de Dirección, de la Comisión Ejecutiva y de los Organos Consultivos.

Art. 9.º Son Organos Consultivos del Instituto, la Comisión de Ahorro y Diversificación y la Comisión de Energías Rurales, cuya composición y cometidos serán determinados en el Reglamento orgánico del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Art. 10. 1. Para el desarrollo de sus funciones el Instituto se estructura en las siguientes unidades básicas con nivel orgánico de Subdirección General:

- Secretaría General.
- Departamento de Diversificación y Desarrollo Energético.
- Departamento de Ahorro, Conservación y Demostraciones.
- Departamento de Seguimiento de Proyectos y Análisis de Consumos.

2. Los titulares de estas unidades serán designados y separados libremente por el titular del Departamento, a propuesta del Director del Instituto, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado o del propio Organismo, de acuerdo con lo que establezcan sus plantillas orgánicas.

3. Las funciones y competencias de gestión y coordinación de los servicios comunes inherentes al Secretario general se desarrollarán en la oportuna disposición reglamentaria.

Las funciones y competencias que afectan a los diversos Departamentos en relación con la diversificación y desarrollo energético, con el ahorro, conservación y demostraciones y con el seguimiento de proyectos y análisis de consumos y demás que les correspondan como Subdirecciones Generales se desarrollarán en el correspondiente Reglamento orgánico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 649/1980, de 8 de febrero, los Ordenes de 14 de enero de 1981 y de 3 de noviembre de 1972, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Organos y Unidades del Organismo Autónomo no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistiendo y conservarán su actual denominación en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de este Organismo Autónomo y se proceda a efectuar las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprimen las siguientes unidades básicas con nivel orgánico de Subdirección General.

- Departamento de Reducción de Consumo.
- Departamento de Investigación de Fuentes Alternativas de Energía.

Se suprime con nivel orgánico de Servicio, el de Regulación y Desarrollo Energético.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto y en especial las que se derivan de la asunción de funciones a que se refiere el artículo 2.º del mismo, que no producirán aumento del gasto público.

Tercera.—Por el Ministro de Industria y Energía, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1959 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2816/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Detergentes (detergentes sintéticos y jabones de lavar).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de noviembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Apartado 10.11, página 30395, donde dice: «Las leyendas de inserción obligatorias señaladas en los apartados 10.3, 10.5, 10.6 y 10.7 ...»; debe decir: «Las leyendas de inserción obligatorias señaladas en los apartados 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1960 *CORRECCION de errores del instrumento de ratificación de 18 de mayo de 1982 del Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria y protocolo final, firmados el 8 de noviembre de 1981, Acuerdo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, firmado en Viena el 8 de abril de 1983.*

Advertido error en la inserción del texto del Acuerdo de Seguridad Social entre España y la República de Austria, firmado en 8 de noviembre de 1981, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, del 8 de julio de 1983 (páginas 19084/70), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Título III. Capítulo 2. Artículo 19.

En la primera línea, donde dice: «Las instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 17 y 18 ...»; debe decir: «Las instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 16 y 17 ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1961 *REAL DECRETO 102/1984, de 11 de enero, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y de mineral prerreducido.*

Los Reales Decretos 969 y 970/1983, de 25 de enero, concedieron bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades de aprovisionamiento de dichas primeras materias para la industria siderúrgica nacional, resulta aconsejable hacer uso de la facultad que el artículo 17 del Texto Refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas concede al Gobierno, si bien acomodando los tipos paulatinamente al de normal aplicación, que le será a partir del 1 de enero de 1986.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido, partida arancelaria 73.05 B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el 6 por 100 durante 1984, el 7 por 100 durante el primer semestre de 1985, el 8 por 100 durante el segundo, siendo de aplicación el tipo normal a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 2.º Se concede una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco, partida 26.01 A-II, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el 6 por 100 en 1984, el 7 por 100 en 1985, siendo de aplicación el tipo normal a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de reposición, admisión o importación temporal.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

1962 *ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.*

Ilustrísimo señor:

Las tarifas que determinan las comisiones que, como máximo, les corresponde percibir a los Agentes de Aduanas por su intervención en los despachos de mercancías, fueron aprobadas por Orden de 13 de febrero de 1981, la cual, en su apartado primero, dispone que podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

El Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas ha puesto de manifiesto ante esa Dirección General que se dan actualmente las circunstancias necesarias para reconsiderar las vigentes tarifas, por cuyo motivo se convocó la Comisión creada al efecto por Orden de 10 de octubre de 1982, modificada en su composición por la de 25 de octubre de 1978.

Vistas las conclusiones de la mencionada Comisión, se considera llegado el momento de revisar dichas tarifas, adecuándolas a la realidad económica actual, procurando recoger alguna situación no prevista, y reconsiderando los cuadros de bonificaciones.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—Se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas que se insertan a continuación como remuneración por los trabajos que les corresponde realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúan en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A tales efectos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por delegación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión Oficial, creada por Orden de 10 de octubre de 1982 y modificada en su composición por la de